



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 360 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 31 DIC 2024

VISTO:

El Memorando N° 694-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DR, Informe N° 205-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Informe N° 209-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 078-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Informe N° 342-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV, Informe N° 282-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV-AL-PLPP, Memorando N° 21-2024-GRA-GG-GRI-DRTCA-DAJ, Oficio N° 898-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT; Expediente N° 4818219 y SISGEDO N° 8806168;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N° s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981;

Que, mediante Oficio N° 898-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 22 de noviembre del 2024, el Director de Circulación Terrestre eleva al Titular de la Entidad el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 384-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 24 de octubre del 2024, interpuesto por el administrado José Francisco Galindo León; por la que se le sanciona por infracción al Código I.1.d del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, cuya sanción de multa es 0.1 de la UIT; la misma que ha sido derivado a esta Oficina con proveído para su evaluación, así como el expediente principal de la Resolución Directoral N° 384-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT del 28 de Octubre del 2024;

Que con fecha 20 de noviembre del 2024 el Señor José Francisco Galindo León, identificado con DNI N° 42145498, con domicilio real en la Asociación Wari Accopampa Mz. Ñ, Lote 03 del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga; en tiempo hábil interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 384-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 28 de octubre del 2024, emitido por el Director de Circulación Terrestre, a través del cual se le sanciona con el Código de Infracción I.1.d del Anexo 02: Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transportes, cuya sanción es de multa de 0.1 de la UIT; solicitando se declare fundado su recurso y se disponga su nulidad del Acta de Control No Conforme N° 0029265-2024, sustentando que el vehículo de su propiedad estuvo transitando llevando gratuitamente a tres colegas profesores el 10 de octubre del 2024 para hacer una visita domiciliaria a los estudiantes con problemas de estudio a las localidades de Llumchi y Pacori; y al momento de la intervención **estaban de retorno a la ciudad de Ayacucho (Capital)**, con todo el equipo de convivencia social y escolar. Siendo los integrantes de la visita domiciliaria del 10/10/2024 el Mg. Rubén Prado Cisneros, Director del Colegio, Mg. Nancy Betty Oncebay Tipe, Coordinadora TOE del Colegio, Lic. Ariana Psicóloga del Colegio San Cristóbal del Colegio de Socos. Negando rotundamente que paguen pasaje; porqué el Inspector interviniente preguntó de donde venían y cuanto está el pasaje de Socos a Huamanga, dándole respuesta que está S/. 5.00, y con esta información puso la papeleta;





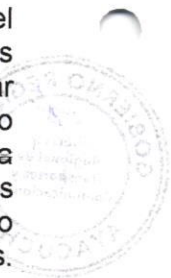
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 360 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 31 DIC 2024

Que, sin embargo, fueron objetados y sancionados por el solo hecho de transitar por la Carretera Nacional vía Los Libertadores, sin tener en cuenta sus explicaciones que reiteraba una y otra vez, que su vehículo era de uso exclusivo particular y los ocupantes son profesores del Colegio San Cristóbal de Socos, que realizan actividades laborales propias de su función como docentes. En ningún momento el Inspector constató que prestaba servicios de transporte de pasajeros, sino por el contrario usaba su propio vehículo de Placa de Rodaje A9L-139. Además, fundamenta, que el Acta de Control N° 0029265 del 10 de octubre del 2024, descripción de los hechos; dice: El vehículo intervenido transporta 03 pasajeros sin contar con (TUC), se identifica a Oncebay Tipe, Nancy Betty con DNI N° 28295343. Pagan S/. 5.00". En primer lugar, la Dirección Regional de Transportes MTC Regional, **autoriza** el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional y fiscaliza a través de sus inspectores dentro de la jurisdicción de la provincia de Huamanga. De manera particular retornaban de sus actividades como docente conjuntamente con el Mg. Rubén Prado Cisneros, Director del Colegio San Cristóbal, Mg. Nancy B. Oncebay Tipe, Coordinadora TOE del Colegio, Lic. Ariana Psicóloga del mismo San Cristóbal de Socos; quienes negaron rotundamente que pagaron pasaje alguno, y el monto de S/. 5.00 es un invento del Inspector, porque nadie manifestó pagar algún monto económico por pasajes. Cuestiona porqué el Inspector intervino su vehículo particular de Socos a Ayacucho, siendo su derecho Constitucional el libre tránsito; hizo caso omiso a sus explicaciones el Inspector, y en una clara manifestación de abuso de autoridad escribió en el acta, que el vehículo realiza servicio de transporte de pasajeros, pero de manera temeraria no describió que tipo de servicio brindaba (taxi, colectivo o provincial), pues transportes Ayacucho solo tiene competencia en el ámbito regional, **pero no así** en el interdistrital dentro de la provincia de Huamanga;

Que, el numeral 90.1 del artículo 90 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (Competencia exclusiva de fiscalización), señala que la fiscalización del servicio de transporte **es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción**, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. **Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones**, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento. La DRTCA a través de su Inspector habría cometido no solo el abuso de autoridad, sino también el abuso de poder, al haber actuado irracionalmente, ocasionándole un grave perjuicio a su persona como propietario, su vehículo se halla inoperativo y deteriorándose porque no puede movilizarse, cuyas consecuencias son de entera responsabilidad de la DRTCA. Que el Inspector en la intervención se extralimitó de sus funciones, aprovechando que transitaban por una Carretera Nacional que es el único camino que conduce de Socos a Ayacucho, donde transitan absolutamente todas las unidades vehiculares particulares y de servicio público, pero faltó verificar el otro requisito que sí el vehículo está circulando particularmente o presta algún servicio de usuarios, y para el caso de sus competencias si presta servicio de transporte Regional; se entrometió sin justificación alguna en las facultades fiscalizadoras de la PNP Carreteras y los interviniente, quien en el acta de control no identificó a todas las personas si eran usuarios de transporte o ocupantes particulares; bajo estos preceptos por propia afirmación del Inspector, ~~corresponde anular el acta de control por tratarse de personas que han sido acreditadas como simples personas que se movilizan temporalmente en un vehículo;~~

Que, finalmente, el acta de control no es un documento privado, que se pueda llenar a gusto y placer del Inspector, puesto que no se trata de una probanza,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 360 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA

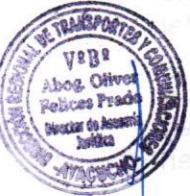
Ayacucho, 31 DIC 2024

sino de una solemnidad como una formalidad exigida por Ley, por ello su mal llenado conlleva a su nulidad, bajo responsabilidad funcional;

Que, frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud el artículo 217 y 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El administrado interpone su recurso de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prevee el recurso de apelación, al establecer que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se prevee las Infracciones a la información o documentación como Código I.1.d, que señala como **Infracción del Conductor: Por no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda, el Documento de Habilitación Vehicular;** cuya Calificación es Grave, y su sanción es multa de 0.1 de la UIT (10% de la UIT). Con fecha 10 de octubre del 2024, en el lugar denominado Eucaliptos de la vía Libertadores a horas 03:20 p.m., un equipo de Inspectores de la Entidad-DRTCA, realizó un operativo inopinado, levantando una Acta de Control No Conforme N° 0029265, al vehículo Automovil-M1, de Placa de Rodaje N° A9L-139, conducido por el Señor José Francisco Galindo León con Licencia/DNI N° S42145496/A-Uno, dicho inspector en la Modalidad de Servicio registro como "Particular", en la parte de Habilitación Vehicular no registro ningún dato estando en blanco; haciendo constar que el Origen del viaje Socos-Huamanga, y en la Descripción de los hechos; dice: El vehículo intervenido transporta 03 pasajeros sin contar con (TUC) se identifica a: Oncebay Tipe, Nancy Betty DNI. 28295343. Pagan. Calificación de la Infracción: I.1.d.;

Que, en dicha acta dice: No quiso firmar; si llegando a firmar el inspector y el representante de la PNP. Dicha diligencia concluyó a horas 03:25 p.m. del mismo día, o sea duro cinco minutos. El artículo 50 del RNAT (Sujetos Obligados), en su numeral 50.1 expresa que están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, y las agencias del transporte de mercancías. **Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.** Lo que no ocurre en el presente caso. Luego el numeral 50.2, señala: **La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.** Seguidamente el artículo 51 (Clases de autorizaciones), señala que las autorizaciones que expedirá la autoridad competente son: 51.1 Autorización para el servicio de transporte regular de personas;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 360 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 31 DIC 2024

Que, el artículo 56 del RNAT, sobre (Autorizaciones para prestar servicio de transporte privado); Por la naturaleza y finalidades, señala que, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia, se regula por el presente Reglamento **en cuanto le sea aplicable para su inscripción y operación**. Dicho de otro modo, el intervenido no cuenta con dicho tipo de documento de servicio de Transporte Privado, menos se halla autorizado para desplazarse transportando pasajeros de un distrito a otro dentro de la provincia de Huamanga, ni se encuentra en trámite su autorización, en dicha condición habría estado prestando servicio de transportes de personas de manera informal;

Que, al respecto el artículo 112 del RNAT sobre la Retención de la Licencia de Conducir señala; Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado. Lo que tampoco ocurre en el presente caso. Se le responsabiliza al administrado, la comisión de la infracción I.1.d, referido a no portar el documento de habilitación vehicular; al respecto el artículo 99 del RNAT describe que la responsabilidad administrativa derivada **del incumplimiento de las condiciones de acceso**, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; concordante con el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 que señala como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en dichas circunstancias, no ha sido desvirtuado los hechos que sustentan la imputación de cargos contenidos en el Acta de Control No Conforme 0029265, **le corresponde al conductor demostrar que a la fecha del levantamiento del acta de fiscalización contaba con el documento de habilitación vehicular** de la unidad de placa de rodaje A9L-139, en razón que transportaba usuarios, sin contar con autorización privada de la autoridad correspondiente. Más aún, el impugnante ha señalado en su petitorio que el vehículo intervenido es de su propiedad; sin embargo, verificado en Consulta Vehicular a la SUNARP el 24 de octubre del 2024, tiene como propietario al Señor Josue Omar Castillo Mancilla, lo que haría presumir que el vehículo en mención, no es de su propiedad por el contrario lo habría alquilado, por ello que habría existido una contraprestación por el servicio de transporte; sumado a ello no ha desvalorado el Acta de Control, y su habilitación no acreditó mediante la Tarjeta Unica de Circulación;

Que, la resolución impugnada no contiene causales de nulidad que se adecuen al numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444, que dice por contravenir la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias y por vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los incisos 1.1, 1.5 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En ese sentido, el acta de control no conforme, da fe de los hechos materia de sanción, al que el impugnante no ha enervado su valor probatorio, rechazando o desconociendo para evadir su responsabilidad de que no venía realizando servicio de transporte público de pasajeros de manera formal o informal; por ende, deviene en improcedente su recurso;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 360 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 31 DIC 2024

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, de conformidad con la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 688-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de apelación formulado por el administrado Señor JOSE FRANCISCO GALINDO LEON contra la Resolución Directoral N° 384-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 28 de Octubre del 2024, emitida por la Dirección de Circulación Terrestre; manteniéndose incólume en todos sus extremos la recurrida; conforme a los considerandos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente a la Dirección de Circulación Terrestre, la División de Transportes y Seguridad Vial, y al administrado en su domicilio real sito en Wari Accopampa Manzana Ñ, Lote 03 del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho, de manera física, así como vía WhatsApp web, con las formalidades debidas; y, demás instancias de la Entidad para su conocimiento y fines de Ley, con la debida formalidad prevista en el artículo 24 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Leonardo Dante Coello Arango
DIRECTOR REGIONAL